



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06901-2005-PA/TC
JUNÍN
PEDRO AGUSTÍN HUAMÁN POVIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Agustín Huamán Povis contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 107, su fecha 9 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 6779-2003-GO/ONP, 0000071047-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000012459-2004-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990, con las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no tiene derecho a una pensión de invalidez, ya que, conforme al artículo 90 del Decreto Ley N.º 19990, no están comprendidos en dicho régimen de pensiones los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha 8 de julio de 2004 declara infundada la demanda por considerar que el accionante no tiene derecho a una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990, ya que viene percibiendo una pensión de renta vitalicia arreglada al Decreto Ley N.º 18846.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990, así como de las pensiones devengadas. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Asimismo el artículo 26 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo con el contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]".
5. De las Resoluciones N.ºs 6779-2003-GO/ONP, 000007i047-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000012459-2004-ONP/DC/DL 19990, de 8 y 10 de setiembre de 2003 y 19 de febrero de 2004, obrantes de fojas 3 a 5, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de invalidez, por venir percibiendo renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Sobre el particular debemos señalar que el demandante se encuentra incapacitado a consecuencia de una enfermedad profesional, razón por cual viene percibiendo renta vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo con el Decreto Ley N.º 18846; por lo tanto, al encontrarse percibiendo una prestación por la enfermedad profesional que padece y que lo incapacita, resulta incompatible percibir una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990, ya que dicha incapacidad se encuentra cubierta y protegida por la renta vitalicia que viene percibiendo.
7. Por consiguiente no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)